



“2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México”

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

30 DE JUNIO DE 2008

No. 366

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL 27 LOTES LOCALIZADOS EN LAS COLONIAS REYNOSA TAMAULIPAS, PRO HOGAR, BARRIOS SAN ANDRÉS, SAN MARCOS Y EN LOS PUEBLOS SAN ANDRÉS, SAN JUAN TLIHUACA, SAN MARTÍN XOCHINAHUAC Y SAN MIGUEL AMANTLA, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 6,672.47 METROS CUADRADOS, CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DE SUS ACTUALES OCUPANTES 3
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL 10
- ◆ RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2003, 2004, 2005, 2006 Y 2007, ASÍ COMO LOS ACCESORIOS QUE SE GENEREN, A LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES SE ENCUENTREN EN LAS COLONIAS QUE SE INDICAN 27
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL 32
- ◆ CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y POR LA OTRA EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL A.C. 47
- ◆ **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**
- ◆ PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2008 50
- ◆ **SECRETARÍA DE FINANZAS**
- ◆ ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINAN Y SE DAN A CONOCER LAS ZONAS EN LAS QUE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN SISTEMA MEDIDO, DE USO DOMÉSTICO O MIXTO, RECIBEN EL SERVICIO POR TANDEO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 298, EL 24 DE MARZO DE 2008 78
- ◆ **SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD**
- ◆ AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA LISTA DE CONCESIONARIOS Y PERMISONARIOS AUTORIZADOS A COBRAR LA TARIFA APROBADA EN LA “RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA EL IMPORTE DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS COLECTIVO CONCESIONADO Y PERMISIONADO (MICROBUSES Y AUTOBUSES) CONDICIONADO A LA INCORPORACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS AL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS”, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO 80

Continúa en la Pág.102

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior in escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4ª, 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b), y Apartado G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 8 fracción II, 11, 12, 52, 67 fracciones II y III, 69, 70, 72, 87 y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 12, 14, 15 fracciones I, IV, IX y X, 23 fracciones III, XXIV, XV y XXVI, 26 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XII y XVI, 31 fracciones XI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 fracción V, 2 fracciones I y IX, 3 fracciones IV y VIII, 4, 6 fracciones I y II, 7, 8 fracciones I, VII y XI, 9 fracciones I, IV, XIX, XXIII, XXVII, XXXVII, XXXIX, XLI y XLVI, 10 fracción V, 18 fracciones III y VIII, 19 fracción IX, 23 fracción IV, 61 BIS 1 fracción XIII, 61 BIS 3 fracción VI, 123 al 135, 138 al 151, 171 fracción IV, 175 fracción IV, 180 fracción IV, 182 al 186, 191 al 199, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 3ª fracciones XIV, XV y XXIII, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 7 fracciones I, IV y X, 14, 15, 26, 54, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, 17 fracción III, 41, del Reglamento de Tránsito Metropolitano;

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Distrito Federal y la sociedad coordinen esfuerzos y asuman su corresponsabilidad ante el reto de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y, con ello, evitar Contingencias Ambientales Atmosféricas provocadas por fuentes fijas y móviles que se encuentren dentro de la Ciudad de México.

Que entre las acciones de carácter metropolitano que han venido instrumentando de manera coordinada las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México, con la participación activa de la sociedad, destaca el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, el cual se aplica en las 16 delegaciones del Distrito Federal y en los 18 municipios conurbados del Estado de México que integran la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM): Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlanepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.

Que el Programa para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México (PROAIRE) 2002–2010, establece entre sus objetivos modernizar y actualizar el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, con el propósito de fortalecer las medidas dirigidas a disminuir las emisiones contaminantes durante episodios agudos de contaminación del aire.

Que en este contexto, el Plan Verde de la Ciudad de México, la Agenda Ambiental de la Ciudad de México, el Programa Sectorial de Medio Ambiente 2007 – 2012 y la Estrategia Local de Acción Climática de la Ciudad de México, se erigen en instrumentos de planeación gubernamental, fundamentales para garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo salud y bienestar de los habitantes del Distrito Federal.

Que en el marco del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México 2008 – 2012, la Secretaría del Medio Ambiente se ha pronunciado y ha asumido compromisos referentes a llevar a cabo acciones conjuntas con las demás dependencias, entidades y organismos que constituyen la Administración Pública del Distrito Federal que deriven en una instrumentación de políticas públicas transversales, eficientes en lograr la reducción de contaminantes a la atmósfera dentro de los parámetros exigidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, está facultado para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por diversas fuentes, así como para aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de contaminación o para disminuir el riesgo de las contingencias ambientales atmosféricas.

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efecto del presente Decreto, una contingencia ambiental atmosférica es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente.

Que conforme a lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal está facultado para determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y, por tanto, evitar contingencias ambientales atmosféricas.

Que ante el incremento en el parque vehicular de la ZMVM, la saturación de los espacios viales, el uso del transporte privado en trayectos que involucran las vías secundarias y la circulación de una gran cantidad de vehículos matriculados en otras entidades o en el extranjero, es indispensable mejorar las acciones y estrategias instrumentadas por los gobiernos del Distrito Federal y el Estado de México, para reducir la emisión de contaminantes y evitar mayores concentraciones de los mismos que, a su vez, puedan ocasionar contingencias ambientales y daños en la salud de la población metropolitana.

Que la actualización y modernización de este tipo de programas fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Distrito Federal, disminuir la contaminación atmosférica y proteger la salud de los habitantes de la Ciudad de México y su zona conurbada, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

I. OBJETO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en las 16 Delegaciones del Distrito Federal, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

II. DEFINICIONES

Para efectos del presente Programa se entenderá por:

Acuerdos de restricción a la circulación vehicular. - Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal para Controlar y Reducir la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales.

Bancos de materiales pétreos no consolidados.- Depósitos de materiales en su estado natural de reposo como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que son susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como de ornamentación.

CAM.- Comisión Ambiental Metropolitana creada mediante convenio de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996.

Compensación externa.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera que cada fuente fija de la industria manufacturera puede acreditar como suya cuando realice o financie cambios tecnológicos o mejoras en los procesos de combustión de otras fuentes tanto fijas como móviles o cuando realice o financie actividades de restauración de los recursos naturales.

Compensación interna.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos u operaciones de transporte y/o distribución de los bienes que cada fuente fija de la industria manufacturera realiza y que cada una de ellas pueda acreditar.

Contingencia ambiental.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

Contingencia ambiental combinada.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de ozono y PM_{10} en la atmósfera, alcancen de manera simultánea niveles dañinos a la salud de la población en general.

Emisión.- Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

Emisión ostensible.- Emisiones provenientes de vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la NOM-045-SEMARNAT-2006 para vehículos a diesel y la NOM-041-SEMARNAT-2006 para vehículos a gasolina y que se caracteriza por la salida del escape de humo azul o negro, la cual se puede dar de forma continua o alternada.

Fondo Ambiental Público.- Instrumento para la administración de recursos financieros provenientes de pagos, transferencias y donaciones que realizan las personas jurídicas sujetas a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como por otros ordenamientos jurídico-administrativos aplicables en materia ambiental o que para tal efecto expida el Gobierno del Distrito Federal.

Fuente fija.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Fuente fija de la industria manufacturera.- Toda fuente fija de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos de transformación física o química de materias primas en bienes intermedios o finales, acorde con el sector 3 de la Clasificación Mexicana de Actividades Productivas (CMAP, INEGI), ya sean de jurisdicción local del Distrito Federal y aquellas de jurisdicción federal, sobre las cuales el Gobierno del Distrito Federal tenga competencia en términos de los convenios y/o acuerdo de coordinación que para tal efecto se firmen en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades competentes. La maquinaria y equipo para la construcción, que opere a base de combustión será considerada como fuente fija.

Fuente móvil.- Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

IMECA.- Índice Metropolitano de la Calidad del Aire.

Inventario de emisiones.- Conjunto de datos que caracterizan y cuantifican las descargas de las fuentes emisoras.

Línea base de emisiones.- Las emisiones de una fuente fija de la industria manufacturera en su operación a capacidad rutinaria y sin equipo de control o sistemas de reducción de emisiones.

Manual: Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

Precontingencia ambiental.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias.

Quema.- Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

Reducción Interna.- Disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos productivos, materias primas y combustibles en las fuentes fijas.

SIMAT.- Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México.

ZMVM.- Zona Metropolitana del Valle de México, la que comprende el territorio de las 16 demarcaciones del Gobierno del Distrito Federal y 18 municipios conurbados del Gobierno del Estado de México.

Zona Centro.- El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones Territoriales de Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco y Venustiano Carranza.

Zona Noreste.- El área geográfica de la ZMVM conformada por la demarcación Territorial de Gustavo A. Madero y los Municipios de Coacalco de Berriozabal, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Tecámac y Tlalnepantla de Baz.

Zona Noroeste.- El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones Territoriales de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuatitlán Izcalli, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Zona Sureste.- El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones Territoriales de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco y los municipios de Chalco y Valle de Chalco.

Zona suroeste.- El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan y el municipio de Huixquilucan.

III. APLICACIÓN DEL PROGRAMA

El presente Programa se aplicará previa declaratoria de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento, la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La expedición de la declaratoria de contingencia ambiental, así como su conclusión, se sujetará a las siguientes bases:

III.1 De acuerdo con los datos registrados por el SIMAT, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y a través de la CAM, declararán la contingencia ambiental en la fase que corresponda, así como la aplicación y terminación de las medidas procedentes;

III.2 Para los efectos de la declaratoria de contingencia ambiental, los puntos que se considerarán del IMECA, serán los más altos registrados por el SIMAT en la fase que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste;

III.3 La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación;

III.4 Las medidas aplicables en caso de las diversas fases de contingencia ambiental, entrarán en vigor:

- A) Tratándose de guarderías, centros escolares, fuentes fijas y gasolineras, a partir del momento en que se declara la contingencia o precontingencia. Quedan exentas las gasolineras que cuenten con sistema de recuperación de vapores y operen conforme a la normatividad vigente.
- B) En caso de vehículos automotores, a partir de las 5:00 a.m. del día siguiente de la declaratoria de la fase de contingencia de que se trate, y hasta las 10:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.
- C) Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas, distintas al Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" de las 05:00 a.m. a 11:00 a.m. conforme a lo dispuesto en el anuncio de declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.

Quedan exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma “Doble Cero” o “Cero” vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con las autoridades de los Gobiernos Distrito Federal y del Estado de México para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

III.5 La CAM podrá establecer medidas adicionales de carácter general dirigidas a controlar las actividades que generan emisión de contaminantes atmosféricos en la ZMVM. Estas medidas se sujetarán a las disposiciones del Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

III.6 La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse, de conformidad con las tablas 1, 2 y 4 de este programa. La determinación de prorrogar o dar por terminada la fase de contingencia ambiental deberá difundirse ampliamente, a través de los medios de comunicación masiva.

IV.- DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

- A) Las autoridades ambientales del Distrito Federal y delegacionales están obligadas a informar y difundir el comportamiento de la calidad del aire y, en caso de presentarse una precontingencia o contingencia, hacer del conocimiento esta situación a los directivos o responsables de los centros escolares públicos o privados, para que ordenen la suspensión de las actividades cívicas o deportivas que expongan o afecten la salud de su población escolar y su personal.
- B) Una vez enterados de la precontingencia o contingencia, los directivos o responsables de los centros escolares públicos y privados estarán obligados a suspender las actividades deportivas en los términos previstos en este Programa y su Manual.
- C) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.
- D) Los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores de las fuentes fijas de la industria manufacturera, quedan obligados a observar las disposiciones del presente programa conforme a los criterios establecidos en el mismo y en términos de la normatividad vigente.

V.- PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

V.1. La precontingencia ambiental se activará cuando se llegue a los valores del IMECA que para tal efecto se establecen en la tabla 1.

- A) La activación y desactivación de la precontingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 1.
- B) La activación y desactivación de la precontingencia ambiental por PM_{10} , tendrá lugar exclusivamente en la zona de la ZMVM en donde se registren los valores del IMECA que se establecen en la tabla 1.
- C) En caso de que los valores de activación de precontingencia ambiental regional por PM_{10} se registren en dos zonas o más, se declarará precontingencia para toda la ZMVM.

Para la continuación o desactivación de una precontingencia ambiental por ozono o por PM_{10} se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por el SIMAT, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la precontingencia ambiental.

- D) El aviso será dado directamente por la CAM, conforme a lo acordado por los titulares de las Secretarías del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno del Estado de México.

Tabla 1
PRECONTINGENCIA AMBIENTAL

PRECONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)				SUSPENSIÓN (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 165	Mayor a 160	Mayor a 155	Mayor a 150	Menor a 150
PM₁₀	Mayor a 160	Mayor a 160	Mayor a 155	Mayor a 150	Menor a 150

V.2.- MEDIDAS APLICABLES EN LA PRECONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre.
- B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.
- C) Las dependencias y entidades de la administración pública local y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o no permitan el tránsito fluido de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.
- D) Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas.
- E) Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas, distintas al Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular “Doble Cero” o “Cero” de las 05:00 a 11:00 a.m. conforme a lo dispuesto en el anuncio de declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.

Quedan exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma “Doble Cero” o “Cero” vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con las autoridades de los Gobiernos Distrito Federal y del Estado de México para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

VI. DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

VI.1.- DETERMINACIÓN DE LA FASE I SEGÚN EL TIPO DE CONTAMINANTE

- A) La activación y desactivación de la FASE I de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 2.
- B) La activación y desactivación de la FASE I de contingencia ambiental regional por PM₁₀, tendrá lugar exclusivamente en la zona en donde se registren los valores IMECA que se establecen en la tabla 2.
- C) En caso de que los valores de activación de contingencia ambiental por PM₁₀ se registren en dos zonas, se declarará la FASE I de contingencia para toda la ZMVM.

- D) Cuando los valores de aplicación de contingencia de PM_{10} se registren entre la noche (10:00 p.m. a 12:00 a.m.) y la madrugada (12:01 a.m. a 6:00 a.m.), el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 a.m.
- E) La activación y desactivación de la contingencia ambiental combinada, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren valores simultáneos de ozono y partículas de acuerdo a la tabla 2.

Tabla 2
FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

CONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)				SUSPENSIÓN (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 195	Mayor a 190	Mayor a 185	Mayor a 180	Menor a 150
PM_{10}	Mayor a 175	Mayor a 175	Mayor a 175	Mayor a 175	Menor a 150
OZONO Y PM_{10} (Combinada)	Mayor a 175 de Ozono y Mayor a 125 de PM_{10}	Mayor a 170 de Ozono y Mayor a 125 de PM_{10}	Mayor a 165 de Ozono y Mayor a 125 de PM_{10}	Mayor a 160 de Ozono y Mayor a 125 de PM_{10}	Menor a 150

Para la continuación o desactivación de una contingencia ambiental por ozono, PM_{10} o combinada se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia ambiental.

VI.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

VI.2.1. SALUD

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre.
- B) Las autoridades federales y locales se encargarán de la vigilancia epidemiológica en las regiones de la ZMVM en las que se hayan registrado los valores máximos de ozono.

Las medidas de prevención A y B entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare su terminación.

VI.2.2. TRANSPORTE

- A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 a.m. del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia por ozono, y hasta las 10:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público, transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación, o bien en el extranjero, que circulen en vialidades o caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.

- C) Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular en la ZMVM, se aplicarán restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación "2" y permisos provisionales de circulación, y vehículos automotores de servicio particular con placas de otras entidades federativas o del extranjero, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" emitido por los Gobiernos del Estado de México o del Distrito Federal, que se muestra en la tabla 3.

Tabla 3
LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

<u>DÍA</u>	<u>LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LUNES A SÁBADO</u>	<u>LIMITACIÓN ADICIONAL DE LA CIRCULACIÓN EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA</u>
<u>HORARIO</u>	de 5:00 a.m. a 10:00 p.m.	FASES
Lunes	Amarillo (5 y 6)	Precontingencia Ambiental: Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas al Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" de las 05:00 a 11:00 a.m. conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	Fase I Al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica en Fase I, dejarán de circular los vehículos con holograma de verificación "2" conforme al último dígito de las placas de circulación (non o par) de manera alternada, tomando en cuenta la contingencia ambiental inmediata anterior.
Viernes	Azul (9 y 0), permisos y matrículas sin número	
Sábado	El primer sábado de cada mes los vehículos con engomado color amarillo y terminación de placas 5 y 6; El segundo sábado de cada mes los vehículos con engomado color rosa y terminación de placas 7 y 8; El tercer sábado de cada mes los vehículos con engomado color rojo y terminación de placas 3 y 4; El cuarto sábado de cada mes los vehículos con engomado color verde y terminación de placas 1 y 2; y El quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan, los vehículos con engomado color azul y terminación de placas 9 y 0, o con permisos de circulación que no cuenten con el número de placa preasignado.	Si la contingencia se extiende por un día más, dejarán de circular los vehículos con holograma "2" que circularon el día anterior. Si la contingencia se mantiene hasta el tercer día y durante los días subsecuentes que permanezca ésta, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y permisos. Los vehículos automotores con permisos provisionales de circulación y aquellos cuya placa de matrícula no incluya números, se considerarán como vehículos con placa par y dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica, atendiendo a la condición de par o non del número de placas. Todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de matrícula del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y del Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica correspondiente. Los vehículos con permiso de circulación se considerarán como holograma de verificación "dos" y terminación de placa par. Adicionalmente, estarán limitados para transitar aquellos vehículos que les corresponda dejar de circular de lunes a sábado, de acuerdo con el color de su engomado y terminación numérica de su placa de matrícula. Fase II Todos los vehículos con holograma "2", dejarán de circular al día siguiente de la declaración de Contingencia Ambiental Atmosférica en su Fase II.

- D) Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras serán considerados como vehículos con holograma de verificación "2" y terminación de placa par.

- E) Durante contingencia ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación “2”. Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otros estados distintos al Distrito Federal y el Estado de México, así como los que cuenten con placa del extranjero. Dichos vehículos sólo podrán circular en la ZMVM cuando se encuentren cargados con alimentos o medicamentos para realizar únicamente su descarga, siempre y cuando no contaminen ostensiblemente. Terminada la operación de descarga tendrá que acatar las medidas de restricción de la circulación.
- F) Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal asentadas en la zona de aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, deberán suspender la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación “2”, quedando exentas las unidades mencionadas en el inciso G.
- G) Están exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I los vehículos:
- I. Destinados a prestar servicios médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos;
 - II. Que no emitan contaminantes derivados de la combustión, tales como los que utilizan energía solar, eléctrica, entre otros;
 - III. Destinados a prestar el servicio de transporte escolar que cuenten con el permiso o autorización correspondiente;
 - IV. Destinados a cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios que se encuentren prestando el servicio;
 - V. Que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad y que además cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva, o porten el documento, distintivo o autorización que para tal efecto expida la autoridad competente;
 - VI. Que ante circunstancias manifiestas y urgentes sean utilizados para atender una emergencia médica;
 - VII. Destinados al servicio público federal de transporte de pasajeros; y
 - VIII. Destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando se active la Contingencia Ambiental Atmosférica y se encuentren dentro del periodo permitido para circular.

Los casos no previstos en las fracciones anteriores, serán resueltos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

- H) Al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica por ozono, Todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de matrícula del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y del Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular “Doble Cero” o “Cero” dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica.

Quedarán exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma “Doble Cero” o “Cero” vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con las autoridades de los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

VI.2.3. SERVICIOS

- A) Las gasolineras que no tengan instalado y funcionando al 100% el sistema de recuperación de vapores suspenderán sus actividades a partir del momento en que se declara la FASE I de contingencia y hasta las 10:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.

- B) De acuerdo con los compromisos firmados en el convenio derivado del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000 (PROAIRE), las termoeléctricas “Jorge Luque” y “Valle de México” reducirán su operación en un 50%, a partir de la declaración de la contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare la terminación de la misma.
- C) Las plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente.
- D) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y establecerán medidas especiales para su agilización.
- E) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemaduras realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemaduras agrícolas.
- F) Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas forestales, agrícolas y urbanas.

Las medidas de prevención A, B, C, D, E y F, entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia y hasta el momento en que se declare su terminación.

VI.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

- A) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores quedan obligadas a reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare su conclusión.
- B) Las fuentes fijas de la industria manufacturera a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores que tengan procesos de combustión y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2 y 2.2 de los esquemas de exención de la tabla 5, deberán participar en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de NOx, por lo menos un 30% adicional a partir de las 12:00 a.m. del cuarto día de declarada la contingencia. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

VI.3.- MEDIDAS APLICABLES EN FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM₁₀

VI.3.1. SALUD

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre en la (s) zona (s) de la ZMVM, para la que se haya declarado la FASE I de contingencia ambiental por PM₁₀.
- B) Las autoridades federales y locales se encargarán de la vigilancia epidemiológica en la (s) zona (s) de la ZMVM para las que se hayan declarado la FASE I de contingencia ambiental por PM₁₀.

Las medidas de prevención A y B entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por PM₁₀ y hasta el momento en que se declare su terminación.

VI.3.2. TRANSPORTE

- A) Cuando los valores de activación de contingencia ambiental por PM₁₀ se presenten en una sola zona, quedarán exentas de aplicarse las medidas para el sector transporte del apartado VI.2.2 del presente Decreto.

- B) Cuando en dos o más zonas se presenten, el mismo día, los valores indicados para declarar contingencia por PM_{10} , se aplicarán las medidas previstas en el apartado VI.2.2 del presente Decreto.

VI.3.3. SERVICIOS

- A) Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y establecerán medidas especiales para su agilización.
- B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.
- C) Las dependencias y entidades de la administración pública local, municipal y federal deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas.

Las medidas de prevención A, B y C, entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por PM_{10} y hasta el momento en que se declare su terminación.

VI.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

- A) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión o actividades generadoras de PM_{10} , a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores quedan obligadas a reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental por PM_{10} y hasta el momento en que se declare su conclusión.
- B) Las fuentes fijas de la industria manufacturera a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores que tengan procesos de combustión o actividades generadoras de PM_{10} , y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2, 2.2 y 3.2 de los esquemas de exención de la tabla 6, deberán participar en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de PM_{10} , por lo menos un 30% adicional a partir de las 12:00 a.m. del cuarto día de declarada la contingencia.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

VI.4. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL COMBINADA

Se aplicarán todas las disposiciones establecidas en los incisos VI.2 Medidas aplicables en la FASE I de contingencia ambiental por ozono y VI.3 Medidas aplicables en la FASE I de contingencia ambiental por PM_{10} .

VII. DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

VII.1. DETERMINACIÓN DE LA FASE II SEGÚN EL CONTAMINANTE

- A) La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 4.
- B) La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por PM_{10} , tendrá lugar en toda la ZMVM en el momento en que se registren los valores que se establecen en la tabla 4.
- C) Cuando los valores de aplicación de contingencia de PM_{10} se registren entre la noche (10:00 p.m. a 12:00 a.m.) y la madrugada (12:01 a.m. a 6:00 a.m.), el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 a.m. de la mañana.

Tabla 4
FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

CONTINGENCIA AMBIENTAL POR:	INICIO (IMECA)				Suspensión (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 245	Mayor a 240	Mayor a 235	Mayor a 230	Menor a 150
PM₁₀	Mayor a 245	Mayor a 240	Mayor a 235	Mayor a 230	Menor a 150

Para la continuación o desactivación de una contingencia ambiental, se analizarán los valores IMECA más altos registrados por el SIMAT, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia.

VII.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

VII.2.1. SALUD

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.2.1 contenidas en el presente programa.

VII.2.2. TRANSPORTE

- A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 a.m. del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de contingencias ambientales por ozono, y hasta las 10:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal o por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero, que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente aplicable.
- C) Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" al día siguiente de la declaración de Contingencia Ambiental Atmosférica en su Fase II y los permisos provisionales de circulación.
- D) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.2 contenidas en el presente programa.

VII.2.3. SERVICIOS

- A) Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la CAM, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).
- B) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.3 contenidas en el presente programa.

VII.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Quedan obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la FASE II de Contingencia Ambiental por ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos en un 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de

la FASE II de contingencia o un 30% adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

VII.2.5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la CAM estimen necesarias para garantizar la salud, bienestar, desarrollo y seguridad de la población.

VII.3. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM₁₀

VII.3.1. SALUD

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.3.1 contenidas en el presente programa.

VII.3.2. TRANSPORTE

A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las 5: 00 a.m. del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de Contingencias por PM₁₀, y hasta las 10:00 p.m. del día en que se determine su conclusión.

B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero, que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

C) Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y los permisos provisionales de circulación.

D) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.2 contenidas en el presente programa.

VII.3.3. SERVICIOS

A) Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la CAM, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).

B) Para efectos de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM₁₀, se aplican las disposiciones del inciso VI.3.3.

VII.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Quedan obligados a observar las disposiciones de la FASE II de contingencia ambiental por PM₁₀, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el programa de contingencias atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia o un 30% adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

Todas las fuentes fijas con operaciones o procesos que técnicamente no sea necesaria su operación continua, deberán reprogramar sus operaciones o procesos hasta que sea declarada la terminación de la contingencia.

VII.3.5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades ambientales federales y estatales competentes, en el seno de la CAM, consideren necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

VIII.1. DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal se coordinará con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y con las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en el seno de la CAM, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

VIII.2. INFORMACIÓN AL PÚBLICO

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal dará seguimiento al presente Programa e informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes y las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

VIII.3. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

- A) Para poder acceder a los esquemas de exención descritos, en las tablas 5 y 6, es requisito indispensable que las fuentes fijas de la industria manufacturera demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.
- B) La evaluación de la situación de cada fuente fija de la industria manufacturera se realizará de manera individual, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal revisará y validará el inventario de emisiones presentado por cada una de ellas.
- C) Toda fuente fija de la industria que se instale en Distrito Federal, quedará sujeta al cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Decreto.

VIII.4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Las autoridades competentes reforzarán las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Programa.

VIII. 5. SOLICITUD DE EXENCIÓN

- A) Los propietarios o representantes legales de fuentes fijas de la industria manufacturera podrán presentar a la autoridad ambiental la solicitud de exención a las restricciones señaladas en la FASE I por ozono y PM₁₀ del presente Decreto, durante los tres primeros meses de cada año calendario y además deberán demostrar el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente aplicable en materia de emisiones atmosféricas conforme a los criterios establecidos en las tablas 5 y 6.
- B) La autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro meses, dará contestación fundada y motivada respecto de la exención o no de la fuente fija de la industria manufacturera solicitante.
- C) La autoridad competente podrá en todo momento realizar los actos administrativos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las fuentes fijas de la industria manufacturera que soliciten la exención indicada en términos del presente apartado.

D) La autoridad competente podrá llevar a cabo la revocación de la exención otorgada, en cualquier momento, mediante resolución fundada y motivada que así lo determine.

Tabla 5
EXENCIONES APLICABLES EN CASO DECONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

FUENTES FIJAS	CONTINGENCIA POR OZONO
	EXENCIONES
QUE UTILICEN GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	<p>1.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx son menores a 10 ton/año.</p> <p>1.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de NOx son iguales o mayores a 10 ton/año en las siguientes situaciones:</p> <p>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal contar con equipos de combustión de alta eficiencia, equipos de baja emisión de NOx, o sistemas equivalentes, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base.</p> <p>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eficiencia energética; y 2. Emisión por unidad de producción. 3. Programas de gestión ambiental
QUE UTILICEN COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y GAS L.P. Y QUE ESTÉN PERMITIDOS EN LA ZMVM	<p>2.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx son menores a 2.5 ton/año.</p> <p>2.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de NOx son iguales o mayores a 2.5 ton/año, y demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eficiencia energética; 2. Emisión por unidad de producción; y 3. Programas de gestión ambiental.

Tabla 6
EXENCIONES APLICABLES EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM₁₀

CONTINGENCIA POR PM₁₀	
FUENTES FIJAS	EXENTAN FASE I por PM₁₀
QUE UTILICEN GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	<p>1.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 2.5 ton/año,</p> <p>1.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 2.5 ton/año en las siguientes situaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal contar con equipos de alta eficiencia en el control de partículas, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base de dichas emisiones.</p> <p style="padding-left: 40px;">1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>
QUE UTILICEN COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y/O GAS L.P. Y QUE ESTÉN PERMITIDOS EN LA ZMVM	<p>2.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 1 ton/año.</p> <p>2.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 1 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>
QUE GENEREN PARTICULAS EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS Y NO UTILICEN COMBUSTIBLES	<p>3.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM₁₀ son menores a 2.5 ton/año.</p> <p>3.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM₁₀ son iguales o mayores a 2.5 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>

VIII.6. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de conformidad con la normatividad vigente, los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

VIII.7. SANCIONES

El incumplimiento del presente Decreto será sancionado en los términos establecidos en las leyes y normas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para su observancia y cumplimiento, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de julio de 2008.

TERCERO.- Se abroga el Decreto por el que se expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal y los Decretos por los que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo decreto, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, con fechas 30 de octubre de 1998, el 22 de diciembre de 1999 y el 30 de agosto de 2006 respectivamente. Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan al presente programa.

CUARTO.- A partir de la publicación del presente Decreto, los valores de activación de contingencias y precontingencias ambientales atmosféricas por ozono, se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, hasta llegar en el año 2011 a un valor de 180 puntos IMECA para contingencia y 150 puntos IMECA para precontingencia por ozono.

QUINTO.- A partir de la publicación del presente Decreto, los valores de activación de precontingencias ambientales atmosféricas por ozono y por PM₁₀ se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, a partir del año 2010 hasta llegar en el 2011 a un valor de 150 puntos IMECA.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente Decreto, los valores de activación de la FASE II de contingencias ambientales atmosféricas por ozono y PM₁₀ se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, hasta llegar en el año 2011 a un valor de 230 puntos IMECA.

SEPTIMO.- La disminución gradual a la que se hace referencia en los artículos tercero cuarto y quinto del presente Decreto, se aplicará a partir del primer día de los meses de julio de los años respectivos, de acuerdo con las tablas 1, 2 y 4 del presente Decreto.

OCTAVO.- A partir de la publicación del presente, y en un plazo no mayor de 60 días naturales, el Gobierno del Distrito Federal, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

NOVENO.- En la primera contingencia ambiental, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la restricción a la circulación vehicular se iniciará con los automotores con holograma 2, terminación de placa non.

DÉCIMO.- Las fuentes móviles que porten leyendas que señalen que por alguna razón están exentos de los Programas “Hoy No Circula” y “Contingencias Ambientales Atmosféricas”, deberán portar el holograma “Doble Cero” o “Cero” vigente, o en caso contrario, estarán obligados a sujetarse a las disposiciones que establecen ambos programas.

DÉCIMO PRIMERO.- El Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal continuará vigente hasta en tanto la Secretaría del Medio Ambiente apruebe un nuevo ordenamiento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- SECRETARÍA DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**
